



|                |                               |
|----------------|-------------------------------|
| Interlocutorio | 1434                          |
| Radicado       | 05266 31 03 003 2020 00030 00 |
| Proceso        | Verbal R.C                    |
| Demandante (s) | Erika Guzmán y otra           |
| Demando (s)    | Diego Armando Franco y otra   |
| Asunto         | Repone auto y otros           |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante frente al numeral 2° del auto de 15 de Julio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Erika Guzmán, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra Diego Armando Franco y Clínica Plástica y Estética Nova.

Por auto de 04 de marzo de 2020, se admitió demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada.

Diego Armando Franco y Clínica Plástica y Estética Nova se encuentran notificados por conducta concluyente; mediante auto de 15 de julio de 2020 se emitieron varios pronunciamientos, entre ellos:

*“1. Se incorpora contestación de la demanda allegada en tiempo por la codemandada Clínica Plástica Y Estética Nova.*

*2. Se tiene surtido el traslado de dicha contestación de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022 través del correo electrónico de la apoderada demandante, pero no se allegó pronunciamiento por parte de ésta.(...)”*

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que emite pronunciamientos de 15 de Julio de 2022,

fundamenta su recurso en indicar que, (i) El Decreto 806 de 2020, tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022, (ii) La Ley 2213 de 2022, inició su vigencia 13 de junio de 2022, (iii) La contestación de la demanda Clínica Nova se realizó el 7 de junio de 2022. (iv) Entre el 5 de junio de 2022 y el 12 de junio de 2022 la norma procesal vigente era el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P, razón por la cual solicita dar traslado a las contestaciones de la demanda.

3. La parte demandada no presentó réplica al recurso presentado por el demandante.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el asunto, el demandante centró su reproche en establecer que, no se le ha dado traslado de la contestación de la demanda planteada por la codemandado Clínica Plástica y Estética Nova y como consecuencia de ello, no puede tenerse por no contestada de las excepciones de mérito planteadas por ésta.

Ahora bien, el despacho encuentra que la contestación allegada por Clínica Plástica y Estética Nova fue enviada al despacho el 07 de Junio de 2020 y al correo electrónico de la apoderada demandante [balkisrivera@gmail.com](mailto:balkisrivera@gmail.com), al verificar la fecha de envío, se evidencia entonces que dicho traslado debe realizarse conforme lo estipula el artículo 110 del C.G.P y no lo establecido por el Decreto 806 de 2020, pues para esa fecha, éste ya había perdido vigencia, y para el 13 de junio de 2022 entro en vigencia la

Ley 2213 de 2022; razón por la cual habrá de reponerse el numeral 2° del auto de 15 de julio de 2022, y en su lugar se dará traslado de las contestaciones de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P

Ahora, respecto al reproche que aún no se ha dado tramite al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, simplemente se dirá que, dicha solicitud fue resuelta en el numeral 4° del auto de 04 de marzo de 2020.

Se pondrá en conocimiento el dictamen rendido por el perito Wilmar Arley Maya Salazar, allegado por la parte demandada.-art.228 del C.G.P-

Finalmente, frente a la solicitud de la parte demandante de comparecencia del perito a la audiencia, ello será resuelto en la oportunidad procesal correspondiente-auto decreta pruebas-

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Reponer el numeral 2° del auto de 15 de Julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Diego Armando Franco y Clínica Plástica y Estética Nova de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

**Tercero:** Poner en conocimiento dictamen rendido por el perito Wilmar Arley Maya Salazar, allegado por la parte demandada.-art.228 del C.G.P-

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**  
**JUEZ**  
**2020-00030**  
**19-09-2022**